

**EL NUEVO REGLAMENTO SOBRE COMPETENCIA
JUDICIAL Y RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN
DE RESOLUCIONES**

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO *

Publicado en:

La Ley

año XXXIV, Número 8013,
31 de enero de 2013, pp. 1-4

ISSN: 1138-9907

* Catedrático de Derecho internacional privado
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
E- 28040 MADRID
pdmigue@der.ucm.es

Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense
<http://eprints.ucm.es>

Nota: Los números de las páginas no coinciden con los de la publicación, pero sí es idéntica la numeración de los apartados, por lo que las citas a este documento pueden ir referidas a los números de los apartados.

EL NUEVO REGLAMENTO SOBRE COMPETENCIA JUDICIAL Y RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO
Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad Complutense de Madrid

I. Significado y aplicación de la reforma del Reglamento Bruselas I

Tras dos años de proceso legislativo¹, finalmente ha sido adoptado el instrumento que reforma el régimen general de la Unión Europea sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. La revisión ha ido unida a un intenso debate especialmente en relación con los dos principales objetivos de la reforma; de una parte, la extensión de las reglas unificadas de competencia con el propósito de suprimir la remisión a las reglas nacionales cuando el demandado no está domiciliado en un Estado miembro y, de otra, la eliminación del exequátur. En relación con el primero de esos dos grandes objetivos, el texto final representa un significativo fracaso; con respecto al segundo, sí se ha logrado la supresión del exequátur, pero tal supresión va unida a salvaguardas que determinan que la transformación tenga un alcance más limitado de lo inicialmente pretendido. El nuevo régimen, que introduce modificaciones no sólo en relación con esos dos objetivos básicos sino también con otros aspectos relevantes, se halla recogido en el Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la

¹ Propuesta de la Comisión de 14 de diciembre de 2010, COM(2010) 748 final. Como antecedente de la Propuesta y para valorar la aplicación previa del régimen común de competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de decisiones, resulta de gran importancia el

competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición).² La presente contribución se limita a una presentación sintética de las principales modificaciones introducidas en el nuevo texto refundido recién aprobado, junto con una somera valoración de su significado a la luz de los objetivos iniciales de la reforma y de la evolución actual del Derecho internacional privado de la Unión Europea.

Para valorar el significado del nuevo instrumento, el alcance de las reformas que introduce y su contribución a la evolución del Derecho internacional privado de la Unión Europea debe tenerse en cuenta que el Reglamento 1215/2012 representa un eslabón más en el proceso puesto en marcha hace casi medio siglo con el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968.³ En el actual marco de la UE, el nuevo instrumento tiene su base jurídica en el artículo 81.2 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que contempla la adopción de instrumentos para el desarrollo en la UE de la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza. La importancia atribuida por el artículo 81.1 TFUE al principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales como fundamento de dicha cooperación se vincula con la caracterización de la supresión de obstáculos a la eficacia intracomunitaria de las resoluciones judiciales como objetivo básico de la reforma. En este contexto, resulta también de gran importancia la vinculación que establece el artículo 67.4 TFUE entre el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones y el objetivo de la Unión de facilitar la tutela judicial.

De conformidad con el artículo 81 Reglamento 1215/2012, sus normas sobre competencia y reconocimiento y ejecución de resoluciones serán aplicables a partir del 10 de enero de 2015, es decir 24 meses después de su entrada en vigor, fijada a los veintes días de su publicación el DOUE. En consecuencia, el nuevo régimen de

Informe recogido en B. Hess, T. Pfeiffer y P. Schlosser, *The Brussels I Regulation 44/2001—Application and Enforcement in the EU*, Munich, 2008.

² DO 351 L, de 20.12.2012.

³ DOCE 299 L, de 31.12.1972.

competencia judicial internacional será aplicable a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015. Las nuevas normas sobre reconocimiento y ejecución serán aplicables a los documentos públicos formalizados (incluidas las resoluciones judiciales) y a las transacciones judiciales celebradas a partir también de esa fecha (artículo 66 Reglamento 1215/2012). El nuevo instrumento, como prevé su artículo 80, deroga el Reglamento 44/2001, conocido también como Reglamento Bruselas I. Con la única excepción de Dinamarca, todos los Estados miembros de la Unión Europea se hallan vinculados por el nuevo Reglamento y sujetos a su aplicación. Además, el Preámbulo del nuevo Reglamento (cdo. 41), contempla que Dinamarca pueda aplicar las modificaciones que se introducen en el Reglamento 44/2001 en virtud del Acuerdo de 2005 entre la CE y Dinamarca relativo a la aplicación del Reglamento 44/2001.⁴

II. Estructura del nuevo Reglamento

Si bien la estructura básica del Reglamento, en particular su división en ocho capítulos se mantiene, cabe apreciar la introducción de ciertas modificaciones estructurales. Dejando de momento a un lado las del Capítulo III, relativo al reconocimiento y ejecución, como consecuencia de la supresión del exequátur, resulta apropiado detenerse en la revisión del Capítulo I, que pasa a denominarse “Ámbito de aplicación definiciones”. Con respecto al ámbito de aplicación material, el artículo 1 no representa una transformación significativa, pero introduce modificaciones puntuales que reflejan la evolución del Derecho internacional privado de la UE o el interés en incluir de manera expresa ciertas precisiones a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Así, el apartado 1 incorpora el añadido de que el Reglamento no se aplicará “a la responsabilidad del Estado por acciones u

⁴ DO 299 L, de 16.11.2005.

omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*)”.⁵ Por su parte, el apartado 2, se adapta para reflejar que en materia de alimentos el Reglamento 44/2001 había sido ya desplazado previamente como consecuencia de la adopción del Reglamento 4/2009 en materia de alimentos.⁶ Aunque se trataba ya de una materia previamente excluida del Reglamento 44/2001, con respecto a las sucesiones, el Reglamento 1215/2012, opta por recoger la exclusión en un inciso específico, referido a “los testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte”, lo que se corresponde con la existencia de un instrumento específico en la materia, como es el Reglamento 650/2012.⁷

Como novedad, el Reglamento 1215/2012 introduce en el Capítulo I un listado de definiciones. En concreto, en el artículo 2 se definen ahora los términos: “resolución”, “transacción judicial”, “documento público”, “Estado miembro de origen”, “Estado miembro requerido” y “órgano jurisdiccional de origen”. Con respecto a la definición de resolución, previamente recogida en el artículo 32 Reglamento 44/2001, la aportación más destacada del nuevo artículo 2 es que excluye ciertas medidas provisionales o cautelares de la posibilidad de reconocimiento y ejecución. En este sentido y, de conformidad, con una interpretación ampliamente aceptada a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el segundo apartado del artículo 2.a) establece la importancia de la distinción entre medidas provisionales o cautelares adoptadas por un tribunal competente sobre el fondo del asunto y las adoptadas por otros tribunales. Sólo las primeras son susceptibles de reconocimiento y ejecución en otros Estados miembros. Desde el punto de vista práctico esta situación se corresponde con la circunstancia de que la adopción de tales medidas por

⁵ En la jurisprudencia del Tribunal de Justicia *vid.* STJ de 15 de febrero de 2007, C-292/05, *Eirini Lechouritou*.

⁶ Reglamento 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (*DO* 7 L, de 10.1.2009).

⁷ Reglamento 650/2012, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos

los tribunales sin competencia sobre el fondo debe en principio limitarse a las referidas a personas o bienes que se encuentren en su territorio, de modo que típicamente no requieren su ejecución en el extranjero. Por otra parte, la exclusión del sistema de reconocimiento y ejecución del Reglamento de las medidas provisionales y cautelares acordadas sin que el demandado sea citado a comparecer y sin que la resolución haya sido notificada al demandado se vincula con la posición mantenida por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia.⁸

Consecuencia de la introducción del nuevo artículo 2 –referido básicamente a definiciones relevantes en el marco de los Capítulos III y IV- y de un artículo 3 sobre un aspecto tan puntual como la consideración de ciertas autoridades en Suecia y Hungría como “órganos jurisdiccionales” a los efectos del Reglamento, es el cambio de numeración de todas las reglas sobre competencia judicial del Reglamento. Este nuevo cambio constituye en realidad un factor adicional de complejidad para los operadores jurídicos, en particular habida cuenta de la relevancia en la interpretación de las reglas de competencia de la jurisprudencia previa del Tribunal de Justicia, incluida la relativa al Convenio de Bruselas con su propia numeración. Desde el punto de vista sistemático, cabe cuestionar si resultaba absolutamente necesario situar estos dos nuevos artículos en ese concreto lugar o hubiera sido posible encontrar una ubicación adecuada en otro lugar del Reglamento que no introdujera este elemento de distorsión.

III. Régimen de competencia aplicable a los demandados no domiciliados en un Estado miembro

En el ámbito de la competencia judicial internacional el objetivo más importante pretendido en esta revisión era la extensión de las normas de competencia previstas

públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO 201 L, de 04.07.2012).

⁸ A partir de la STJ de 21 de mayo de 1980, 125/79, *Denilauler*.

en el Reglamento para que resultaran también aplicables a los demandados que no estén domiciliados en un Estado miembro. Con tal objetivo la Propuesta de la Comisión eliminaba del Reglamento la remisión a la aplicación de las legislaciones nacionales cuando el demandado no está domiciliado en un Estado miembro e incluía ciertas reglas adicionales de competencia. Como es sabido, el artículo 4 Reglamento 44/2001 incorpora una remisión a las legislaciones nacionales de competencia para esas situaciones, sin perjuicio de la aplicación con independencia del domicilio del demandado de las reglas sobre competencias exclusivas y autonomía de las partes para elegir el tribunal. La aplicación de regímenes de competencia diversos –unitario o nacional- en función de si el demandado tiene o no su domicilio en un Estado miembro es fuente de importantes distorsiones, vinculadas a la disparidad de los regímenes nacionales de competencia que subsisten en los Estados miembros así como a la circunstancia de que las reglas de reconocimiento y ejecución del Reglamento –que típicamente excluyen la posibilidad de controlar la competencia del tribunal de origen- se aplican con independencia de que la resolución se haya dictado en un litigio en el que el demandado estuviera o no domiciliado en un Estado miembro. Además, el mantenimiento de la remisión a la aplicación de los regímenes de fuente interna en las materias incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento resulta especialmente insatisfactoria a la luz de la evolución reciente del Derecho internacional privado de la Unión Europea. Así, las normas comunes de competencia judicial internacional elaboradas por la UE en materias excluidas del ámbito de aplicación de los Reglamentos 44/2001 y 1215/2012 y menos directamente vinculadas con el mercado interior, como son las crisis matrimoniales, la responsabilidad parental, los alimentos entre parientes o las sucesiones, se excluye o atribuye un papel absolutamente residual a la aplicación de las reglas internas de competencia judicial internacional.

La valoración sobre este particular del Reglamento 1215/2012 no puede ser positiva, en la medida en que el resultado finalmente alcanzado es reflejo del fracaso

de las instituciones de la UE para unificar las normas de competencia judicial internacional aplicables a las situaciones en las que el demandado no esté domiciliado en un Estado miembro. Se trataba de un objetivo fundamental de la reforma, que con carácter general no se ha alcanzado. El artículo 6 Reglamento 1215/2012 se limita a modificar la situación previa, recogida en el artículo 4 Reglamento 44/2001, en lo que respecta a los litigios en materia de contratos de consumo y de contratos individuales de trabajo en los que el demandado sea el empresario. Para estas dos categorías de litigios –que se añaden a las previsiones relativas a las normas sobre competencias exclusivas y elección de foro por las partes- se prevé ahora la aplicación de las reglas de competencia del Reglamento también respecto de los demandados que no estén domiciliados en un Estado miembro, al excluirlos de la remisión a la legislación de fuente interna del foro. Se trata, sin duda, de un avance, pero que resulta manifiestamente insuficiente a la luz de los razonables objetivos de la Propuesta de Reglamento. Como reflejo de que este fracaso deja pendiente para el futuro uno de los objetivos básicos de la revisión, el artículo 79 Reglamento 1215/2012 hace referencia a la especial atención que deberá prestarse a la necesidad de una mayor extensión de las reglas de competencia a los demandados domiciliados en terceros Estados de cara a una eventual revisión del nuevo Reglamento transcurridos siete años desde su aplicación.

IV. Configuración de las reglas de competencia judicial internacional

El contenido de las reglas de competencia judicial internacional no experimenta grandes modificaciones. En relación con las competencias especiales, el artículo 5 Reglamento 44/2001 pasa a ser el artículo 7 Reglamento 1215/2012. Al margen de la supresión de su apartado 2 como consecuencia de la aplicación en la actualidad en materia de alimentos de las normas del Reglamento 4/2009, cabe reseñar únicamente la inclusión en su apartado 4 de un fuero especial a favor del

lugar de situación de los bienes culturales definidos como tales en la Directiva 93/7/CEE respecto de las acciones de restitución de tales bienes. Finalmente, por lo tanto, se ha optado por no incluir un fuero especial mucho más amplio, como el contenido en la Propuesta inicial de la Comisión que preveía la introducción de una regla en virtud de la cual en relación con los litigios relativos a los derechos reales o a la posesión de bienes muebles, se atribuía competencia al tribunal del lugar en que estuviere situado el bien. Se trata de un resultado también cuestionable en la medida en que el fuero especial previsto en la propuesta inicial buscaba superar lo que puede ser considerado una carencia del RBI que no contempla un fuero especial en esa materia, a diferencia del artículo 22.3 LOPJ, si bien es cierto que el resultado final de la reforma determina, como ya se ha dicho, que sus normas –a diferencia de la Propuesta- sean típicamente sólo aplicables a situaciones en las que el domicilio del demandado está en un Estado miembro. El nuevo Reglamento no introduce cambios en el contenido de las reglas de competencia especiales de interpretación más compleja como son las relativas a contratos y obligaciones extracontractuales. No obstante, el Preámbulo del Reglamento destaca de manera especial que la seguridad jurídica y la importancia de evitar que una persona sea demandada ante los tribunales de un Estado que no hubiera podido prever razonablemente son especialmente significativas en los litigios derivados de “vulneraciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación” (cdo. 16). Se trata de un planteamiento que debe ponerse en conexión con la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia y su evolución con respecto a la difusión de información a través de Internet, en particular en su sentencia *eDate Advertising*.⁹

Tampoco se aprecian modificaciones particularmente significativas en el contenido de las reglas sobre competencias exclusivas, que pasan a estar recogidas en el artículo 24 Reglamento 1215/2012 (que sustituye al artículo 22 Reglamento 44/2001). El texto final de la reforma no incluye en el artículo 24.1 Reglamento

⁹ STJ de 25 de octubre de 2011, C-509/09 y C-161/10, *eDate Advertising*.

1215/2012 la limitación adicional a la competencia exclusiva en materia de contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles prevista en la propuesta inicial, que contemplaba la posibilidad de que en los contratos relativos a un uso profesional las partes se sometieran a los tribunales de un Estado miembro distinto al del lugar de situación del bien inmueble. Un cambio de redacción afecta a la competencia exclusiva prevista en el apartado 4, en materia de inscripciones o validez de derechos de propiedad industrial sometidos a registro, pues la reforma incorpora la precisión de que la competencia exclusiva opera tanto si la cuestión se suscita por vía de acción como por vía de excepción. Esta precisión que ya había sido introducido en el artículo 22.4 del Convenio de Lugano de 2007 recoge el criterio adoptado previamente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.¹⁰ Se trata de un criterio que ha sido objeto de significativas críticas en la medida en que puede resultar excesivamente restrictivo de la litigación transfronteriza sobre propiedad industrial en comparación con un planteamiento que excluye del ámbito de la competencia exclusiva los litigios en los que la validez o el registro no se suscite por vía de acción o de reconvención, con la salvaguarda de que la eventual resolución derivada no afecte a la validez o el registro de esos derechos frente a terceros.

Con respecto a los acuerdos de prórroga de la competencia, el artículo 25.1 Reglamento 1215/2012 elimina la exigencia, prevista en el artículo 23.1 Reglamento 44/2001 como presupuesto de su aplicación, de que al menos una de las partes tuviere su domicilio en un Estado miembro, lo que va unido también a la supresión del párrafo 3 del mencionado artículo 23, en la medida en que tras la modificación no resulta necesario prever un tratamiento diferenciado para los casos en los que ninguna

¹⁰ STJ de 13 de julio de 2006, C-4/03, *GAT*. Más recientemente, considerando que la atribución de competencia exclusiva en materia de validez de derechos de propiedad industrial no excluye la posibilidad de que un tribunal de un Estado miembro conozca de una demanda relativa a la adopción de medidas provisionales con respecto a la eventual violación de derechos de propiedad industrial de varios Estados miembros incluso si la(s) parte(s) demandada(s) plantea(n) en el marco del procedimiento para la adopción de tales medidas que tales derechos de propiedad industrial (partes nacionales de una patente europea en este asunto) son nulos, *vid.* STJ de 12 de julio de 2012, C-616/10, *Solvay*.

de las partes que han celebrado el acuerdo esté domiciliada en un Estado miembro. En consecuencia, en el marco del nuevo Reglamento la eficacia atributiva de competencia (al tribunal o tribunales del Estado miembro designado) y la eficacia derogatoria de la competencia (de los tribunales de los Estados miembros no designados) derivada del artículo 25 se proyectan sobre los acuerdos de prórroga de competencia incluso si ninguna de las partes está domiciliada en un Estado miembro. Además, el nuevo artículo 25.1 incorpora una regla de conflicto uniforme, según la cual la validez material de los acuerdos de prórroga de competencia se rige por la ley del Estado miembro designado. Como novedad adicional en el texto del Reglamento, el apartado 5 del artículo 25 Reglamento 1215/2012 proclama la independencia de los acuerdos atributivos de competencia que formen parte de un contrato del resto de las cláusulas del contrato. En consecuencia, la validez del acuerdo atributivo de competencia no puede ser impugnado con base únicamente en que el contrato no es válido. Estas disposiciones incorporan soluciones contenidas en el Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro.

V. Litispendencia

La regulación de la litispendencia en el Reglamento 1215/2012 se ve modificada en virtud de un doble cambio. Por una parte, con respecto al régimen de la litispendencia entre tribunales de Estados miembros se introduce una excepción en el nuevo artículo 31 que, frente al criterio de prioridad temporal, da preferencia al tribunal que conoce en virtud de un acuerdo de prórroga de la competencia. Se trata así de corregir ciertas disfunciones que se habían manifestado en este ámbito en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia¹¹ como consecuencia del contenido de las reglas sobre litispendencia del Reglamento 44/2001 que establecían sin excepciones la prioridad del tribunal ante el que se interpuso la primera demanda. Ciertamente,

¹¹ En particular en la STJ de 9 de diciembre de 2003, C-116/02, *Gasser*.

como excepción al criterio general en materia de litispendencia el artículo 31.2 Reglamento 1215/2012 establece que si se presenta una demanda ante un tribunal de un Estado miembro al que un acuerdo atributivo de competencia atribuye competencia exclusiva, cualquier tribunal de otro Estado miembro suspenderá el procedimiento hasta que el tribunal designado en el acuerdo se declare incompetente con arreglo al acuerdo. En caso de que el tribunal designado se declare competente en virtud del acuerdo, los tribunales de los demás Estados miembros deberán abstenerse (artículo 31.3).

En segundo lugar, el artículo 33 Reglamento 1215/2012 contempla la litispendencia entre tribunales de Estados miembros y tribunales de terceros Estados que estuvieran conociendo con anterioridad del mismo litigio. Se trata de una relevante novedad, en la medida en que el Reglamento 44/2001 sólo contemplaba la litispendencia entre tribunales de Estados miembros. El régimen introducido en el artículo 33 Reglamento 1215/2012 sólo es aplicable en la medida en que el tribunal de un Estado miembro lo sea en virtud de los artículos 4 (fuero general del domicilio del demandado), 7, 8 o 9 (competencias especiales); de modo que no opera cuando el tribunal en cuestión del Estado miembro tiene competencia exclusiva, es competente en virtud de las normas sobre contratos de seguro, consumo o trabajo ni cuando lo es en virtud de un acuerdo de prórroga de competencia. Además, como no podía ser de otra manera, el régimen previsto es sustancialmente distinto del aplicable en las situaciones de litispendencia entre tribunales de Estados miembros. Básicamente contempla la posibilidad de suspender el procedimiento si cabe esperar que la eventual resolución del tercer Estado pueda ser objeto de reconocimiento (y ejecución) en el Estado miembro en el que se tramita el litigio posterior y además se considera que la suspensión del procedimiento resulta necesaria en aras de la buena administración de la justicia. Además, el artículo 33.2 Reglamento 1215/2012 contempla que el tribunal del Estado miembro podrá revocar la suspensión en cualquier momento y continuar con el procedimiento si se da alguna de las

circunstancias que menciona: el procedimiento ante el tribunal del tercer Estado es suspendido o sobreseído, o el tribunal del Estado miembro estima poco probable que el procedimiento ante el otro tribunal pueda concluirse en un tiempo razonable, o la continuación del procedimiento se considera necesaria para la buena administración de justicia. Asimismo, cabe destacar que la conexidad en relación con tribunales de terceros Estados aparece prevista en el artículo 34 Reglamento 1215/2012. Desde la perspectiva española, estas normas pueden servir como referencia para el legislador de cara a colmar la carencia derivada de la ausencia de normas sobre litispendencia internacional en la legislación de fuente interna para aquellas situaciones en las que ésta resulta aplicable.

VI. Supresión del exequátur

Aportación fundamental del Reglamento 1215/2012 es la supresión del exequátur, pero lo cierto es que tal eliminación tiene lugar en términos muy diferentes de los ideados inicialmente por las instituciones comunitarias. Además, no cabe desconocer que el Reglamento 44/2001 había simplificado de manera extraordinaria el procedimiento de declaración de ejecutividad.¹² El nuevo Reglamento vincula la eliminación del exequátur con la adopción de salvaguardas y posibilidades de control en el Estado miembro requerido mucho más amplias que las que acompañan a la supresión del exequátur en otros instrumentos de la Unión, como refleja especialmente la comparación con el Reglamento 805/2004, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.¹³

¹² De conformidad con el artículo 41 Reglamento 44/2001: “Se otorgará inmediatamente la ejecución de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 53, sin proceder a ningún examen de acuerdo con los artículos 34 y 35. La parte contra la cual se solicitare la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones.”.

¹³ *DO* 143 L, de 30.04.2004 y *DO* 304 L, de 14.11.2008.

En síntesis, el artículo 39 Reglamento 1215/2012 establece la supresión del exequátur, al prever que las resoluciones de un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él “gozarán también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva”; el artículo 40 garantiza la facultad de aplicar las medidas cautelares previstas en la legislación del Estado miembro requerido con respecto a todas las resoluciones con fuerza ejecutiva; y el artículo 41 recoge como criterio general una remisión al Derecho del Estado miembro requerido para regular el procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro, que serán ejecutadas “en las mismas condiciones que si se hubieran dictado en el Estado miembro requerido”.

En el plano práctico una aportación relevante del nuevo Reglamento que facilita la ejecución intracomunitaria de resoluciones es la previsión de un modelo de formulario, recogido en su anexo I, para la expedición de un certificado acreditativo de la fuerza ejecutiva de la resolución y otros elementos de la misma, cuya presentación resulta necesaria para la ejecución (artículos 42 y 53). Además, no cabe exigir a la parte que solicite la ejecución de una resolución de otro Estado miembro que tenga una dirección postal ni un representante en el Estado requerido (artículo 41.3).

Clave del alcance de las salvaguardas con las que se acompaña la supresión del exequátur es que los artículos 45 y 46 Reglamento 1215/2012 permiten a cualquier parte interesada (en el caso del reconocimiento) y a la persona contra la que se ha instado la ejecución solicitar la denegación del reconocimiento y ejecución de la decisión. Conforme al artículo 43.1, al instarse la ejecución y antes de la primera medida de ejecución en el Estado requerido debe notificarse el certificado expedido según el modelo del Anexo I a la persona frente a la que se pide la ejecución, acompañado de la resolución si esta no se le ha notificado previamente. El procedimiento relativo a la denegación de la ejecución aparece contenido en sus artículos 46 y ss, mientras que los motivos por los que puede denegarse la ejecución

son los mismos previstos en el artículo 45 para la denegación del reconocimiento. Los motivos de denegación establecidos en el artículo 45 operan con carácter cumulativo a los motivos de denegación o suspensión de la ejecución previstos en la legislación del Estado requerido para las resoluciones ejecutivas adoptadas por sus propios tribunales. El artículo 41.2 Reglamento 1215/2012 aclara que los motivos de denegación o suspensión de la ejecución previstos en la legislación de un Estado miembro sólo resultan de aplicación si no son incompatibles con los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución establecidos en el artículo 45. Habida cuenta de la disparidad de medidas de ejecución previstas en las legislaciones nacionales, el artículo artículo 54.1 Reglamento 1215/2012, en línea con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia,¹⁴ recoge un criterio de equivalencia funcional en ese ámbito. Cuando la medida u orden contenida en la resolución no es conocida en el ordenamiento del Estado requerido se prevé su adaptación, en lo posible, a otra conocida en ese ordenamiento “que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares”. Para salvaguardar la configuración del reconocimiento y ejecución como mecanismos básicamente de extensión de los efectos que la resolución produce en el Estado de origen,¹⁵ el artículo 54.1 aclara que la adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado miembro de origen.

Resulta de gran importancia el dato de que el artículo 45 Reglamento 1215/2012, que recoge los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución en el nuevo Reglamento, en realidad básicamente se limita a refundir en un único artículo los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previamente recogidos en los artículos 34 y 35 Reglamento 44/2001. Se trata, por lo tanto, de un modelo alejado de ciertas iniciativas de supresión del exequátur que vinculaban este

¹⁴ STJ de 12 de abril de 2011, C-235/09, *DHL Express*; y STJ de 18 de octubre de 2011, C-406/09 *Realchemie Nederland*.

¹⁵ STJ de 4 de febrero de 1988, C-145/86, *Hoffmann*; y STJ de 28 de abril de 2009, C-420/07, *Apostolides*.

avance con la supresión de los motivos de denegación susceptibles de control. Las iniciativas en este último sentido dieron lugar a importantes críticas, en particular por sus eventuales carencias desde la perspectiva de una garantía apropiada de los derechos de defensa de la parte frente a la que se pide el (reconocimiento) y ejecución.¹⁶ Por consiguiente, frente al modelo inicialmente previsto al proponer la supresión del exequátur, el resultado final de la reforma mantiene la posibilidad de controlar en el Estado requerido el cumplimiento de todos los motivos que permiten denegar el reconocimiento y ejecución en el marco del Reglamento 44/2001. Además, la resolución sobre la solicitud de denegación de la ejecución es susceptible de recurso, así como la resolución sobre el recurso (artículos 49 y 50 Reglamento 1215/2012). Es cierto que, a diferencia del modelo del Reglamento 44/2001, tal control no tiene lugar en el marco de un procedimiento especial para obtener la declaración de ejecutividad –que ya no es necesario en el nuevo Reglamento–, sino que se configura como una solicitud que permite que los tribunales del Estado requerido denieguen la ejecución (y no la declaración de ejecutividad) pero pueden hacerlo por los mismos motivos que en el régimen anterior. La solicitud de denegación de la ejecución por la parte frente a la que ésta se insta puede tener importantes consecuencia sobre el desarrollo del procedimiento de ejecución. En concreto, conforme al artículo 44 Reglamento 1215/2012, a partir de tal solicitud el órgano jurisdiccional puede: limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares; condicionar la ejecución a la constitución de garantías; o suspender, en todo o en parte, el procedimiento de ejecución.

¹⁶ *Vid.*, v.gr., H. Schack, “La (indebida) abolición de los procedimientos de exequatur en la Unión Europea”, *AEDIPr*, 2009, p. 61; P. Schlosser, “The abolition of exequatur proceedings—including Public Policy Review?”, *IPrax*, 2010, p. 101.

VII. Referencia a las resoluciones de Estados no miembros

En línea con la situación previa, el Reglamento 1215/2012 se limita a regular el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en las materias comprendidas dentro de su ámbito de aplicación entre los Estados miembros. El régimen común de reconocimiento y ejecución es aplicable con independencia de donde estuviera el demandado en el litigio que dio lugar a la resolución (es decir, incluso si lo estaba en un tercer Estado), pero el Reglamento 1215/2012 continúa careciendo de normas sobre el régimen de reconocimiento y ejecución en los Estados miembros de las resoluciones de terceros Estados, de modo que la eficacia de tales resoluciones resulta en cada Estado miembro requerido de lo previsto en su propia legislación de fuente interna (y de los convenios en los que ese Estado sea parte). Se trata de una carencia significativa, teniendo en cuenta la interpretación amplia que prevalece del alcance de la competencia exclusiva de la Unión para concluir convenios internacionales en ese ámbito y de la nula actividad al respecto por parte de la Unión –con la excepción del Convenio de Lugano de 2007- a pesar del tiempo transcurrido desde la adopción del Reglamento 44/2001. Incluso cabe pensar que algunas de las reformas introducidas en el Reglamento 1215/2012 parecen hacer aún más conveniente la adopción de reglas comunes relativas al reconocimiento y ejecución en la Unión Europea de resoluciones de terceros Estados, como es el caso de las referencias en las nuevas normas sobre litispendencia y conexidad a la necesidad de valorar la posibilidad de reconocer en un Estado miembro una eventual resolución de un tribunal de un tercer Estado.

Con el paso del tiempo la ausencia de iniciativas en este ámbito en el seno de la UE llama especialmente la atención a la luz del criterio que se ha impuesto en sus instituciones en el sentido de que tras el Reglamento 44/2001 la UE tiene competencia exclusiva externa para concluir convenios internacionales con terceros Estados sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones en las materias objeto del

Reglamento.¹⁷ Tal competencia exclusiva opera en detrimento de la tradicional conclusión de convenios bilaterales en ese ámbito por Estados como España. Ese criterio viene a ser confirmado por el artículo 73.3 Reglamento 1215/2012, en el sentido de que el nuevo Reglamento no afecta a la aplicación de los convenios bilaterales y los acuerdos entre un Estado miembro y un tercer Estado (únicamente si fueron) concluidos antes de la entrada en vigor del Reglamento 44/2001. A este respecto no cabe desconocer precisamente que España sí concluyó convenios de este en materia de reconocimiento y ejecución con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento 44/2001, como es el caso, en particular, del Convenio con Argelia de 24 de febrero de 2005¹⁸ y el Convenio con Mauritania de 12 de septiembre de 2006.¹⁹

VIII. Arbitraje

La Propuesta de Reglamento presentada en 2010 por la Comisión incluía también como un objetivo importante mejorar la coordinación entre el arbitraje y los procesos judiciales.²⁰ Por ello, aunque se mantenía la exclusión del arbitraje del ámbito de aplicación del Reglamento, se contemplaba la introducción en la regulación de la litispendencia de una regla especial que trataba de limitar la posibilidad de obstaculizar el desarrollo del arbitraje y el riesgo de resoluciones inconciliables derivadas de procesos paralelos en aquellos casos en los que la sede (prevista) del arbitraje se encontraba en un Estado miembro. A tal fin la regla incluida en la Propuesta obligaba al tribunal ante el que se hubiera formulado una demanda a suspender el procedimiento –y, en su caso, posteriormente a abstenerse– cuando su competencia hubiera sido impugnada con base en la existencia de un convenio

¹⁷ Elemento esencial sobre el que se ha construido esa interpretación es el Dictamen TJ 1/03, de 7 de febrero de 2006.

¹⁸ *BOE* núm.103, de 01.05.2006.

¹⁹ *BOE* núm. 267, de 08.11.2006.

²⁰ Una cuestión objeto de intenso debate especialmente a partir de la STJ de 10 de febrero de 2009, C-185/07, *West Tankers*.

arbitral y se hubiera formulado una demanda ante un tribunal arbitral o se hubiera iniciado un procedimiento judicial relativo al arbitraje en el Estado miembro de la sede del arbitraje.

Sin embargo, el texto finalmente adoptado no incluye ninguna referencia a la coordinación entre el arbitraje y los procesos judiciales entre sus normas sobre litispendencia y conexidad. El Reglamento 1215/2012 dedica, no obstante, particular atención al arbitraje en su Preámbulo, en concreto, en su considerando 12, donde se confirma el criterio de que el Reglamento no se aplica al arbitraje –art.1.2.d)-. Además, el Preámbulo clarifica ahora que el Reglamento no afecta a la posibilidad de que los tribunales de los Estados miembros, cuando conozcan de una demanda respecto de un asunto sometido a arbitraje por las partes, remitan a las partes a arbitraje, se declaren incompetentes o examinen la validez y eficacia del convenio arbitral de conformidad con su legislación nacional. Asimismo, se destaca en el Preámbulo que el régimen de reconocimiento y ejecución del Reglamento no resulta aplicable a las resoluciones sobre la eficacia de los acuerdos de arbitraje.²¹ Por último, en el artículo 73.2 se señala que el Reglamento 1215/2012 no afecta a la aplicación de la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

²¹ En contraste con la situación respecto a las resoluciones sobre la eficacia de los acuerdos de prórroga de jurisdicción, a la luz de la reciente STJ de 15 de noviembre de 2012, C-456/11, *Gothaer Allgemeine Versicherung*.